

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

**LEY DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE
FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES**

EXPEDIENTE N.º 22.760

**INFORME DE SUB-COMISIÓN
30 DE AGOSTO DE 2022**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS
PRIMERA LEGISLATURA**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los diputados y diputadas que suscriben, integrantes de la Sub-Comisión N. 1 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, rendimos el presente Informe del expediente 22.670: "LEY DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES", iniciativa de la diputada Catalina Montero Gómez y varios diputados y diputadas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 40, del 1 de marzo del 2022. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

Tal como se propone en la exposición de motivos y lo resume el Informe del Departamento de Servicios Técnicos, el proyecto pretende incorporar regulaciones de buenas prácticas en la gestión de fondos y de las operadoras de pensiones.

Si bien existen regulaciones en el Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero N.º 862, (llamado Reglamento de Gobierno Corporativo), la presente propuesta busca que con estas reformas se garantice la idoneidad y experiencia de las personas a cargo de órganos de dirección de estos regímenes, (IVM, Magisterio y Poder Judicial).

La forma con la que este proyecto se propone hacerlo es:

Otorgando “facultades a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) para evaluar la idoneidad y experiencia de los miembros del órgano de dirección y alta gerencia que administra los fondos y operadoras de pensiones. Lo cual ya puede hacer. Pero para ello, adiciona a la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias N° 7523, un artículo 38 bis que recalca la responsabilidad de cumplir con los requisitos mínimos en materia de gobierno corporativo y por otro, se agrega un 38 ter para establecer la posibilidad de objetar el nombramiento de miembros de juntas directivas y alta gerencia en caso de que se compruebe falta de idoneidad y experiencia para llevar a cabo estas labores de forma previa y no solo a posteriori.

De forma tal que, previa resolución fundada por parte de la Superintendencia, el Consejo podrá remover las personas de estos cargos, una vez se evidencia la falta de idoneidad y experiencia en el puesto o cuando se demuestre que han incurrido en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia del régimen, en estricto apego al debido proceso.

En el artículo 2 se agrega, por medio de una reforma al artículo 39 de la Ley Constitutiva, elementos de gobierno corporativo a la CCSS que procura que se fortalezcan las funciones del Comité de Vigilancia a la hora de evaluar la gestión hecha de los regímenes por parte del gerente de Pensiones y plantearle recomendaciones a la Junta Directiva de la CCSS, quien deberá valorar las recomendaciones en un plazo no menor a 30 días hábiles, incluyendo la posible remoción del gerente ante incumplimiento de sus deberes. “

También ajusta las leyes especiales que regulan los regímenes de importancia sistémica, como es el caso del Magisterio Nacional, el IVM y el Poder Judicial, por ello, para el Magisterio Nacional, se agregan dos miembros independientes a su Junta, según la normativa de CONASSIFCONASSIF, que podrá ser verificada por SUPEN ex ante. Similar prerrogativa se le otorga a SUPEN para la elección del director ejecutivo.

Finalmente, se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial para incorporar dos miembros independientes en su Junta Administrativa y que a estos no les aplique la prohibición del pago de dietas.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES Y AUDIENCIAS

Se cumplieron todas las consultas obligatorias. A saber:

- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF/Banco Central
- Superintendencia de Pensiones SUPEN/Banco Central
- Bancos del Estado (entidades reguladas)
- Instituto Nacional de Seguros
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Corte Suprema de Justicia (Junta Administradora de su Régimen de Pensiones)

AUDIENCIAS RECIBIDAS

Entidad	Día/Sesión	Visitante	Observaciones
Superintendencia de Pensiones	09/03/2022, 40	ROCIO AGUILAR MONTROYA SUPERINTENDENTA	Obsérvese que esta se produce antes del periodo legislativo actual.
Superintendencia de Pensiones	24/05/2022, 3	ROCIO AGUILAR MONTROYA SUPERINTENDENTA	Doña Rocio comparece por segunda vez en la Comisión. Pero por vez primera en esta legislatura para referirse a este proyecto.
Caja Costarricense de Seguro Social	25/05/2022. 4	ALVARO RAMOS CHAVES PRESIDENTE EJECUTIVO CCSS	No hay
Asociación Costarricense Operadora Pensiones	31/05/2022. 5	LIC. DANILO UGALDE VARGAS y Lic. Ronald Porras	No hay

Consejo Universitario U.C.R.	01/06/2022.6	DIRECTOR EJECUTIVO GERMAN VIDAURRE FALLAS DIRECTOR	No hay
Procuraduría General de la República	21/06/2022, 10	DRA. MAGDA INÉS CHAVES PROCURADORA GENERAL ADJUNTA	No hay

a. Los criterios recibidos se exponen en el siguiente cuadro:

ACOP	Reitera su oposición al Proyecto en particular a la redacción actual del artículo 38 ter, y aunque compartimos la necesidad de contar con Órganos de Dirección y una Alta Gerencia idónea y capacitada, no consideramos oportuno concentrar tantos poderes en manos de la Superintendencia.
ANDE	Manifiestan su oposición y desglosan razonamiento.
BCR	Manifiestan reservas, en especial respecto de que el proyecto en consulta no define ¿cuál sería la responsabilidad de la SUPEN y el CONASSIFCONASSIF, si las personas destituidas del órgano de dirección o de la alta administración acuden a los Tribunales de Justicia y revocan la destitución?
BNCR	La institución estima que el presente proyecto de ley no es conveniente a los intereses institucionales, por implicar una coadministración de los órganos de supervisión sobre las operadoras de pensiones, y manifiesta su oposición al mismo.
BNVITAL	Hace tres observaciones puntuales, entre ellas que: si se realizara la remoción de dos de los miembros, constituiría una imposibilidad de

	sesionar, interrumpiendo toda la gestión del Órgano de Dirección. Además, no se indica con cuanto tiempo de antelación se comunicaría o ejecutaría la remoción del miembro.
CONASSIFCONASSIF	Manifiestan su apoyo a la iniciativa. Pero también su preocupación por que se tramita el Proyecto de ley 22.890, con un contenido muy similar.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Por mayoría se dispone que el proyecto consulta no afecta organización y funcionamiento del Poder Judicial.”
CUT	La Confederación Unitaria de Trabajadores recomienda aprobar solo la reforma al artículo 39 de la ley constitutiva de la CCSS y rechazar el resto del contenido del proyecto.
JUPEMA	Manifiesta el rechazo al contenido del Proyecto.
MINISTERIO DE TRABAJO	Sólo hace una observación puntual: “la Ley que deberá modificarse no es la Ley No 2248 del 5 de setiembre de 1958, sino la Ley No 7531 del 13 de julio de 1995.”
POPULAR PENSIONES	Para esta entidad resulta completamente improcedente la promulgación de normativa que dé al Supervisor potestades de objeción a nombramientos y remoción, por innecesario y por generar a las Operadoras de Pensiones riesgos mayores en la administración de los recursos, al debilitar los procesos de gobernanza para completar su equipo director y/o gerencial, o la injerencia en la toma de decisiones sobre la gestión de dichas personas, en un proceso de responsabilidad que compete únicamente a las Operadoras de Pensiones.
VIDA PLENA	Manifiesta que no está de acuerdo con el texto del proyecto 22.760, en el tanto que otorgarle a la SUPEN la posibilidad de objetar nombramientos es una competencia que excede sus facultades de supervisión y fiscalización, cayendo en la co-administración.
SITET	Se manifiesta contrario al proyecto por cuanto atenta contra la autonomía constitucional del IVM y de la CCSS, así como del Poder Judicial y en el caso del Magisterio atenta contra la independencia institucional de JUPEMA,
INS	Sobre el particular, conviene señalar que el objetivo del citado artículo se encuentra actualmente regulado en el “Reglamento sobre

	<p>idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas” emitido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIFCONASSIF) mediante el Acuerdo SUGEF 22-18 del 2 de mayo del 2018, el cual seguirá vigente hasta el 31 de diciembre del presente año, pues a partir del 1° de enero del año 2023 entrará a regir el “Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas” emitido mediante el Acuerdo CONASSIFCONASSIF 15-22 del 2 de mayo del 2022.</p> <p>En vista de que lo que se pretende regular en el artículo 38 ter, del proyecto de ley N°22.760 ya cuenta con legislación al respecto, es criterio de este Instituto que la inclusión de ese artículo pierde interés actual, motivo por el cual se recomienda su eliminación.</p>
<p>CCSS</p>	<p>La Junta Directiva de la CCSS no opone al proyecto de ley, dado que según se desprende del artículo 2 del proyecto de ley, el informe de la SUPEN es un informe que no vincula a la Junta Directiva</p>

b. Sobre las audiencias en Comisión:

A. Doña Rocío Aguilar, Superintendente de Pensiones en su primera audiencia, del en sesión N.º 40 del 9 de marzo de 2022, sostuvo en lo fundamental que:

“... si bien, lo cierto es que uno podría decir que hasta el momento le ha ido relativamente bien, la realidad observada es que no siempre en esos órganos de dirección, se dan estos criterios de idoneidad y muchas veces lo que se convierten es en meros receptores de lo que las otras líneas de defensa llevaron.

“... Nos parece de interés el poder tener a un tercero, en este caso CONASSIFCONASSIF, Superintendencia, que puedan de alguna forma hacer la valoración para cuando no estamos frente, en presencia de un órgano que cumple con esos criterios, poder recomendar el cambio, o bien poder de previo hacer una valoración sobre este conjunto o esas características de la conformación del órgano, esto no es como dicen, una cosa solo de Costa Rica. Y agregó: “... cuando uno observa la experiencia internacional, en países como Reino Unido, el equivalente a una Superintendencia o un CONASSIFCONASSIF, tiene la posibilidad de llevar adelante esas autorizaciones; por supuesto Canadá, que en la materia de gobierno corporativo es punta de lanza también. En el caso de las instituciones en México, además obligan a la participación de directores independientes, y por supuesto

también idóneos. Sosteniendo que: "... este proyecto, nos parece perfectamente alineado con las mejores prácticas en la materia..."

Con lo cual quedó claro el interés de la SUPEN en la aprobación de este proyecto.

B. En su segunda comparecencia, en la sesión N.º 3, del 24 de mayo de 2022, doña Rocío Aguilar enfatizó:

Que "... el proyecto 22760, Ley de idoneidad y experiencia en la gestión de fondos y operadoras de pensiones, lo que adiciona un artículo 38 Bis a la Ley del ROP, con el propósito de complementar las potestades de supervisión, es decir, las potestades de la Superintendencia, y adicionalmente, hace algunos ajustes en otras leyes, ¿qué es en particular el contenido?, yo diría que dos pilares importantes, uno primero, que tiene que ver con las potestades sobre la alta dirección de las entidades reguladas y el segundo, la necesidad de la mejora en gobierno corporativo, aquí hablando en el caso en particular, de Poder Judicial, de JUCEMA y de IVM. Estos tres tienen que ver con este primer pilar y pensiones básicas, y el anterior tiene que ver exclusivamente con el ROP, y es básicamente, otorgarle a la SUPEN la posibilidad de objetar el nombramiento de miembros de las juntas directivas y de la alta gerencia, por supuesto esto es una decisión razonada ¿por qué?, porque como verán más adelante, la idoneidad de quienes llevan adelante esas funciones es realmente un tema de muchísima relevancia.

Y por supuesto, también, la potestad de poder removerlos de sus cargos, con un debido proceso, por supuesto, en los casos que se evidencie una falta de idoneidad. Nada más como referencia, hoy día en el caso de la SUGEF, en entidades financieras, esa potestad la tiene la Superintendencia, aunque no es vinculante, es una potestad donde se recomienda y corresponde, por supuesto, al órgano de acatarla o no, y si se va a separar, pues está obligado a justificarlo."

Sostiene que esto "...no es algo únicamente en Costa Rica, hoy día como parte de los mejores estándares internacionales, fortalecer el gobierno corporativo, es realmente un imperativo para poder darle una mayor seguridad y tranquilidad y estabilidad al mercado.

Nos pareció de relevancia esta definición: "**¿Qué implica la idoneidad, que es el eje principal de este proyecto?** Es básicamente la posibilidad de cumplir con las responsabilidades fiduciarias, en el caso de los fondos de pensión, con la administración de estos recursos, minimizar riesgos, maximizar eficiencias, promover una oportuna entrega, por supuesto, precisa a los recursos de los pensionados, promover la administración en los mejores intereses, contemplar los mejores mecanismos de control que permitan lograr esos objetivos, ayudar a demostrar la debida diligencia por parte del administrador de estos planes, la gestión en materia de pensiones es una gestión compleja, estamos hablando de que son miembros de dirección que requieren tener no solo la idoneidad personal, si no, los conocimientos y la experiencia para que puedan contribuir a la mejor toma de decisiones."

Asegura que el sector pensiones es cada vez más importante dentro del sistema financiero en términos de su tamaño, y la oportunidad para poder canalizar de mejor forma esas inversiones. Que las pensiones tienen una incidencia innegable en la calidad de vida de nuestros adultos mayores, y este impacto solo va a crecer hacia delante.

C. Señor Álvaro Ramos Presidente Ejecutivo de la CCSS. Sesión ordinaria N.º 4, del 25 de mayo de 2022.

Don Álvaro hizo algunas observaciones puntuales:

1. Dijo: "...no encontramos roces de constitucionalidad, entonces, por lo tanto, por ese lado no encontramos ningún inconveniente..."
2. Pero también hace algunas recomendaciones: "...en el artículo 2 referida al artículo 39 de la Ley Constitutiva, hay una observación que dice que cuando se le informa al comité de vigilancia de la Caja, una recomendación de la Superintendencia de Pensiones, que la Junta deberá adoptar medida correctiva para adecuar la gestión del régimen, y garantizar su sostenibilidad en el tiempo en caso de que sean recomendadas, entonces, ese verbo "deberá" es fuerte, recomendaríamos "valorar", que se ponga "se valorará", "se considerará", o sea, que deban revisarlo con base en las recomendaciones," ... "mantenerlo en un "deberá" puede implicar que se debe acoger tal cual, las recomendaciones de la Superintendencia de Pensiones, sin que pasen por un proceso de valoración de la Junta Directiva,..."
3. Finalmente sobre "...el comité de vigilancia ya está compuesto por gente fuera de la Caja, entonces, conceptualizar directores independientes en una entidad que no es ni la Junta Directiva de la Caja, ni un comité que toma decisiones a lo interno de la Caja, si no que es un comité de vigilancia de la Caja, con miembros afuera de la Caja, meter ahí el concepto de directores independiente, se nos antojó un poco extraño,..."

D. Audiencia del señor Roger Porras, presidente, y el señor Danilo Ugalde, director ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, ACOP que consta en el acta N.º 5, del 31 de mayo de 2022.

Observan que:

1. "... ya en el sistema de pensiones costarricense, hay regulaciones vigentes que norman y regulan el tema de la idoneidad. Así, por ejemplo: "... el acuerdo del CONASSIFCONASSIF 15-22, donde se establecen las normas de idoneidad y desempeño que deben de ser aplicadas a los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia, de las entidades supervisadas, de las sociedades controladas y de las empresas integrantes de los grupos de los conglomerados financieros."
2. Que "... también, la Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central, la N° 9768, que fue conocida como la reforma de supervisión consolidada, que fue en realidad una reforma a la Ley Orgánica del Banco Central, también sufrió modificaciones y en su

Artículo 19, establece en el ámbito de supervisión y fiscalización de la superintendencia, lo siguiente: en relación con las operaciones de las entidades fiscalizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, donde está claramente incluidas las operadoras de pensiones, dictará las normas generales que le sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias de gobierno corporativo, incluidas las de idoneidad de los miembros de órgano de dirección y puestos claves de la organización, así como de gestión de riesgos y de registro de transacciones, entre otros aspectos, todo en salvaguarda del interés de la colectividad./ Estas dos normas, una de carácter legal y otra de carácter reglamentario y también uno podría encontrar, por ejemplo, en la Ley de Mercado de Valores, en su articulado, normas asociadas que le permiten y dan facultades al CONASSIFCONASSIF y a las Superintendencias para efectivamente revisar la idoneidad, entonces con esto lo que estamos diciendo, es que probablemente no haga falta, digamos, alguna reforma adicional que venga a incorporar elementos adicionales, cuando ya efectivamente existen elementos que permiten esto.”

3. Y esta es quizá la crítica más fuerte que se hace al proyecto: “Ahora, el problema que nosotros le observamos al proyecto, de manera específica, uno es que ya existen normas que efectivamente regulan esta materia y el problema que le observamos al proyecto es que, con relación a las operadoras de pensiones, la misma propone que la Superintendencia de Pensiones tenga una suerte, y así lo escribimos en el documento que ustedes tienen a su alcance, de superpoderes por cuanto le correspondería aprobar de forma previa los candidatos a los órganos de dirección y alta gerencia y recomendar su separación y despido. / Esta concentración de facultades normalmente conduce a una coadministración entre el supervisor y la operadora, por el riesgo que implica discernir jurídica y materialmente, del supervisor.”

4. Que “...hay una suerte de coadministración que nos preocupa desde la asociación, que inclusive es contraria desde mi punto de vista, a los principios de supervisión basados en riesgos, claramente las entidades administradoras de fondos tienen que tener esas facultades y la superintendencia debe de revisarlas.”

Entonces, tenemos dos elementos ahí, ..., ya existe normativa que le permite a la superintendencia, en el caso específico de las operadoras de pensiones, revisar los temas de idoneidad, inclusive la facultad de poder hasta solicitar variaciones en los nombramientos y dos que la norma tal cual está redactada podría generar una coadministración dándole a la superintendencia la potestad de discernir o de decidir, previo cualquier cosa el nombramiento de una persona en un puesto de gerencia o de lata dirección, que me parece que son responsabilidades totales del gobierno corporativo que debe tener una organización.

“Pero lo que no se vale o lo que no parece, digamos muy práctico, desde el punto de administración es que la Superintendencia de Pensiones, a priori, esté revisando candidatos, es que le quita la función natural a la SUPEN, la SUPEN es para supervisar, no para decirle a la operadora que tiene que hacer, incluso el tema es

un poquito más fino en esta perspectiva, si una operadora de pensiones tiene los candidatos definidos por la superintendencia como idóneos, y la superintendencia puede hacer ese filtro previo, puede ser que la superintendencia tienda a que los candidatos tengan un determinado perfil, que no necesariamente es compatible con la intención que tiene la operadora, un ejemplo, la operadora de pensiones decide que su principal valor va a ser servicio al cliente, y la SUPEN quiere personas que sepan de inversiones, sobre todo o fundamentalmente en junta directiva y alta gerencia, entonces el plan de la operadora no se va a poder cumplir, porque la superintendencia interviene a priori.”

5. Finalizan diciendo que: “Aquí lo que nosotros consideramos y les proponemos, muy respetuosamente por supuesto, es que esa intervención sea a posteriori, o sea que ellos vigilen que mi nombramiento sea el correcto, que cumpla los requisitos, como está actualmente, y que además de eso, la operadora tenga la posibilidad de procurar o proponer esos candidatos, de acuerdo con los parámetros de idoneidad, que previamente ha definido el CONASSIF que es el consejo que regula toda la normativa en materia financiera, seguros, pensiones y valores.

E. Audiencia del señor German Vidaurre y el señor Eduardo Calderón, del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en sesión ordinaria N.º 6, del 1 de junio de 2022. En esta audiencia se hacen diez observaciones puntuales relevantes:

1. Que, “...es importante, que incorpora la figura de este directorio independiente, que, en la legislación internacional, resulta un mecanismo importante de peso y contrapeso en la toma de decisiones de las distintas entidades, y se reconoce que en algunos otros países...”
2. “En su mayor parte, las regulaciones, muchas de las que se dan, ya están incorporadas en la normativa vigente, entonces, esa era una de las cosas que se hablaba, de que muchos ya existen, hay algunas que de nuevo, se vuelve a rescatar, el que reiterarlas o hacerlas explícitas está bien, aunque ya existe en otras regulaciones, por ejemplo, ese es el caso de la potestad de destitución, de miembros e intervención de entidades con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Central, que en casos muy fundamentados, ya se puede dar esa destitución.”
3. “De igual manera, el establecimiento de requisitos de idoneidad y honorabilidad, se regula en el reglamento sobre gobierno corporativo y sus reformas, ejemplo, los artículos 11, sobre las normas de conducta, 17, sobre el perfil de los miembros, 18, sobre los procedimientos para selección, 21, sobre evaluación del desempeño, 23, sobre los conflictos de intereses, 30, sobre idoneidad y proceso de selección para la alta gerencia, 41, sobre transparencia y rendición de cuentas, 42, sobre el Código Gobierno Corporativo, y 49, sobre potestades de la SUPEN, esos entre otros.”
4. “Una de las cosas que se rescataba, es que el proyecto pues en esta parte, viene a dar algo que ya existe dentro de la normativa o reglamentos que ya

tenemos, no se dice con esto, de que en esa parte no sea correcto, más bien pues lo viene a reiterar.”

5. “Es preocupante que la iniciativa otorgaría un exceso de poder de veto a la SUPEN, tanto en el ámbito del nombramiento de miembros de juntas directivas y alta gerencia, como en el juzgamiento de sus actuaciones, lo cual podría extralimitar sus capacidades de supervisión e incursionar en materia de toma de decisiones administrativas, coaccionando la toma de decisiones de los miembros. Debe mantenerse la separación entre el ente regulador y el ente administrador, sería perjudicial borrar esa la línea competencial e incurrir en acciones de coadministración. “...el punto de alarma que se genera, porque si bien, ya la regulación actual permite que la SUPEN venga ante situaciones muy fundamentadas, recomiende la destitución, este proyecto de ley, de aprobarse, vendría a abrir la puerta un poco más, entonces, diciendo que ya no es solo en condiciones muy fundamentadas, si no que casi que en cualquier momento podría llegar y darlo, o inclusive en el proceso de nombramiento, al dar este periodo de veinte días para el veto, hasta cierto punto podría verse como una medida de control político en ese sentido, entonces, ahí es donde varios coincidieron de que es una línea difícil de identificar, pero que sería muy fácil estarse pasando a la parte de la coadministración, o inclusive, tener algunos roces de inconstitucionalidad cuando nos referimos a alguna de las otras entidades, como con la Caja, o con el Magisterio, a la hora de que ellos tienen su propia regulación y venir la SUPEN, alguien externo, decirles quién puede estar, o bien, uno diría, quién no puede estar, pero en el hecho de que ya haya una recomendación de la SUPEN sobre no incluir o vetar a cierta persona, pues ya ejerce una influencia bastante grande.”
6. “En el 38 Ter, ese es el que tal vez preocupó un poco, donde otorga potestades que ya posee la SUPEN, tanto de destituir como intervenir en caso de peligro comprobado por mala administración de las entidades financieras, esto está regulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Central, como lo dije anteriormente. Lo más inquietante en este artículo, es el poder de veto que se concedería a la SUPEN, lo que hace perder grados de libertad a las entidades administradoras, elevando el riesgo político de dirección -el cual se supone que se desea disminuir- en la toma de decisiones; ya que dicha entidad rectora, no está exenta de este tipo de intereses. Es decir, podría que los órganos directivos terminen reflejando lo que espera el órgano supervisor, y dejen de adoptar decisiones administrativas independientes.”
7. “En el caso del artículo 27 sobre la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, la potestad de veto que tendría la SUPEN, excedería sus competencias de supervisión, incursionado en decisiones de carácter administrativo, y aunque ya este facultada para destituir e intervenir, de acuerdo con la Ley orgánica del Banco Central, este tipo de acciones tiene una justificación específica, no surge de una potestad indeterminada como lo plantea la iniciativa.”

8. “Lo mismo para la reforma en el artículo 111, de la ley 2248, la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la competencia excesiva de supervisión de la SUPEN, la capacidad de veto.”
9. “Y en el caso del artículo 113, de la ley 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, de nuevo, la redacción de la norma debe corregirse ya que la creación de departamentos es potestad de la Junta Directiva, siendo a esta la que decida su dependencia jerárquica, en apego a la independencia técnica que debe prevalecer con respecto a la Dirección Ejecutiva, en eso es básicamente, la creación de los departamentos que la ley vendría a decirle, cómo debe organizarlos, o qué departamentos deben tener, cuando eso es una potestad que tiene la junta directiva para hacerlo.”
10. “Con respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aparece algo similar a lo que hablábamos antes, se rescata que los dos directores es importante tenerlos, es una buena medida, pero el otorgarles la potestad de veto a la SUPEN, sobre el nombramiento de las juntas directivas, estaría sobrepasando esa competencia de supervisión. La entidad debería supervisar que la entidad administradora lleve a cabo el procedimiento de reclutamiento y selección, pero no tener esa capacidad de veto, es la recomendación...”.

(El desglose enumerativo es nuestro y no corresponde al original).

F. Audiencia de Señora Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, Procuraduría General de la República N.º 10, del 21 de junio de 2022. Y el Señor Julio Mesén, procurador.

Estos hicieron las siguientes observaciones:

1. Este proyecto de ley no ha sido consultado a la Procuraduría General.
2. En nuestro criterio —lo hemos discutido— consideramos que la remoción debe ser un acto de la competencia de la entidad, la entidad se enfrenta con un cuerpo normativo —el Reglamento que ha emitido el CONASSIFCONASSIF— ese reglamento es obligatorio, es una norma infra reglamentaria por su rango, pero es parte del ordenamiento jurídico y tiene que ser cumplida por la entidad de que se trate
3. Hemos revisado cada uno de estos cambios que se pretenden hacer, al artículo 39, de la Ley Constitutiva de la Caja, y nos parece que desde la perspectiva jurídica no tiene mayor problema, excepto el último que mencioné, que es el de establecer el deber de la Junta Directiva de la Caja, de adoptar necesariamente las medidas correctivas propuestas por el Comité de Vigilancia de Inversiones.
4. En cuanto a “establecer la posibilidad de remover, tanto al Director Ejecutivo, como a los miembros de la Junta Directiva del Magisterio Nacional —en dos circunstancias— cuando haya una razón sobrevenida de incumplimiento de los requisitos iniciales o cuando incurra en actos contrarios a las normas que

regulan el Régimen “...consideramos que,..” “...este podría generar problemas jurídicos, porque se le está atribuyendo a un órgano ajeno a la estructura de JUPEMA la potestad de remoción de los miembros de Junta Directiva y del Director Ejecutivo. Normalmente en materia jurídica se habla del paralelismo de las formas, quien nombra es el que debe remover. A nosotros nos parece que hay una potestad excesiva que se le está dando a la SUPEN, en este aspecto, y al CONASIFF, que de alguna forma desnaturaliza su función. Entonces, ese tercer aspecto que les mencionaba, es en el que tenemos algún reparo.”

5. “... La segunda reforma, es establecer la potestad de CONASSIFCONASSIF de remover a los miembros de la Junta Administradora –igual que en el caso de JUPEMA— cuando haya una pérdida sobrevenida de requisitos o cuando incurran en actos contrarios a las normas que regulan el Régimen. Al igual que con el Magisterio, nosotros consideramos que esta potestad es excesiva en relación a SUPEN y a la CONASSIFCONASSIF y que desnaturaliza la función que normalmente tiene.”
6. En el caso del Régimen de Pensiones del Poder Judicial, no sé si es por inadvertencia o por alguna razón de fondo, no se menciona la posibilidad de la no objeción, que si está para el Régimen del Magisterio y como norma general, como reforma a la Ley N° 7523

(El desglose enumerativo es nuestro y no corresponde al original).

1. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El informe del Departamento de Servicios Técnicos hace las siguientes observaciones relevantes:

- A. Que dadas las facultades de los órganos de dirección y alta gerencia sobre los riesgos que se le otorgan, se requiere, sin duda, de personas idóneas y capaces en esos puestos superiores; y por lo tanto, es correcto que deban ser debidamente supervisadas.
- B. Que "...la Junta Administrativa del Régimen de Pensión del Poder Judicial, la Gerencias de Pensiones y el Comité de Vigilancia de la CCSS no operan con competencias autónomas o independientes, sino que son evidentemente supervisados y en ese tanto les recae la normativa especializada y sus reglamentaciones, en cuenta las de buen gobierno corporativo."
- C. Sobre el artículo 38 ter sostienen que: "El primer párrafo empodera a la Superintendencia (SUPEN) para *objetar, mediante resolución fundada, el nombramiento de los miembros del órgano de dirección, así como de las personas designadas para ocupar cargos en la alta gerencia de las entidades reguladas, todo conforme al reglamento que se disponga al efecto.*
- D. " Se podría considerar que es una atribución o competencia que invade la autodeterminación decisoria del Poder Judicial, de la Caja Costarricense de Seguro Social y de los gremios del Magisterio Nacional representados en la Junta, pero ello no es así, por la revisión que hemos hecho de la estructura y organización en que operan –sistémica-, y por el análisis del artículo que desarrollamos líneas abajo. **No obstante, en aras del principio de seguridad jurídica, el artículo y en particular este párrafo debería ser consultado.** Al menos indica que la Resolución de objeción debe ser fundada. En teoría de los actos, la motivación es la manifestación de razones de hecho y de derecho para expresar la inconformidad o discordia. El tema es que la objeción de la SUPEN tiene efectos de paralización del o los nombramientos."

En opinión de esta sub-comisión, esto no se trata solo de "un tema". Si no que se trata de todo un problema en sí. No solo por el efecto de paralización, sino porque en efecto podría resultar una violación a la autonomía de la CCSS. Por lo que en efecto, como sugiere el Departamento de Servicios Técnicos, requiere de un estudio más cuidadoso o su consulta.

- E. "Con este proyecto de ley 22760 queda la CCSS sometida e intervenida (por órgano externo) en lo tocante a la selección de su Gerente de Pensiones y los miembros del Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo, y aquí es donde está la duda o contradicción, si es por el procedimiento del Reglamento respectivo que emite la Caja, o si va a ser por vía del

Reglamento aprobado por el CONASSIFCONASSIF. Nótese que el Reglamento N° 8659, “*Reforma Integral Reglamento para la Conformación del Comité de Vigilancia del Régimen de Pensiones de Invalidez Vejez y Muerte*”, de 05 de setiembre de 2013¹ es el que regula el Comité de vigilancia, mismo que tiene facultades muy limitadas², pues es la Junta Directiva de la Caja la que define y aprueba finalmente lo concerniente al régimen de pensiones del IVM, y sobre estos otros miembros, la SUPEN no tendría injerencia en el nombramiento. “

Aquí estamos de nuevo ante una posible violación de la autonomía de la CCSS.

- F. En el caso del texto de reforma del último párrafo al artículo 39 de la Ley N° 17 Constitutiva de la Caja, dice el Informe: “Véase que podría interpretarse que habría dos reglamentos distintos al mismo tiempo para el nombramiento de los miembros del Comité, esto debería ser zanjado en el proyecto de ley.

En esto concordamos con el Informe del Departamento de Servicios Técnicos también y debe de ser tomado en cuenta en un futuro dictamen.

- G. Otra cuestión importante que no está clara es si esos dos miembros “independientes” que se sumarían a los anteriores del artículo previamente citado ganarían dietas, ni la ley ni el reglamento lo establecen o autorizan. Este es un tema delicado en términos del principio de autonomía de la Institución

De nuevo se trata de una cuestión relevante a valorar.

- H. Sobre el artículo 27 de la Ley N° 2248: “El nuevo texto brinda mayor alcance a la SUPEN en la destitución de miembros de la Junta Directiva de JUPEMA, y no es que lo hace con efectos pro futuro, podría revisar si los miembros actuales de la Junta, sin importar a quien representan cumple con las condiciones de idoneidad y experiencia, es decir, no tiene efecto para nuevos miembros sino también para los directores que están tomando decisiones en el presente, obsérvese todos deben ajustarse a lo que el reglamento determine, que emita al efecto la SUPEN, **el problema que vemos en esta redacción es la delegación del legislador a un reglamento que no conoce o no está determinado, es una delegación “en blanco” para que**

¹ Aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 7° de la sesión N° 8659, celebrada el 5 de setiembre de 2013.

²

El artículo 5° “Las actuaciones del Comité de Vigilancia” del Reglamento para la Conformación del Comité de Vigilancia del Régimen de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte señala que las actuaciones del Comité de Vigilancia serán de carácter recomendativo (sic). Corresponderá a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social valorarlas y proceder con la implementación cuando así corresponda.

la SUPEN a su buen juicio y entender regle las condiciones de idoneidad, debería haber en la ley, principio de reserva de ley algunos elementos objetivos para que se den las destituciones.”

Aquí de nuevo podríamos estar no solo frente a un asunto de técnica legislativa, sino además de constitucionalidad.

- I. Llamen la atención sobre el tema de que observar él “debido proceso es básico, por cumplimiento del principio del derecho de defensa, solo que ese proceso sería también apuntalado en un reglamento que se desconoce su contenido. Hay que considerar que JUPEMA es un ente público no estatal, no una administración activa propiamente dicha del Estado costarricense.”
- J. Sobre el Artículo 2, reforma del artículo 111 de la Ley N° 2248, párrafo 2do: “...Tenemos dudas de constitucionalidad que ese reglamento lo pueda dictar directamente la SUPEN, por ello hay que indicar explícitamente quién lo expide. “
- K. Sobre el Párrafo 4 de ese mismo artículo 2: “Debería agregarse para el Director Ejecutivo el derecho al debido proceso y defensa, pues no está incluido para este tipo de cargo ejecutivo.”
- L. Sobre cambios al artículo 240 de la Ley N° 8, Orgánica del Poder Judicial. Sobre el párrafo primero: “Se aumenta de tres a cinco miembros los que corresponden a ser designados por la Corte Plena, los tres miembros electos democráticamente por el colectivo judicial quedan igual, pero además se elimina inconvenientemente la perspectiva de género, cuestión desmejora o demerita la participación de la mujer en los órganos colegiados, en este caso en la Junta Administrativa de este régimen de pensión, absoluto retroceso en los derechos de participación y representación de las mujeres. Igual comentario se hace respecto de la supresión del último párrafo del artículo 240 vigente que señala: “La Integración del órgano deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, asegurando que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.”

OBSERVACIONES GENERALES del Departamento de Servicios Técnicos: “En ningún caso de los regímenes de pensión concernidos es afectado en sus representaciones actuales, solamente aclarar en algún caso que la toma de decisión final de nombramiento es resorte exclusivo de los jefes de esos regímenes, aunque se cumpla con lo que vaya a disponer en el Reglamento de CONASSIF/CONASSIF. El tema quizá más relevante en este proyecto está en que el legislador otorga absoluta libertad para que (La SUPEN) regle los procesos de selección, **es una delegatoria casi sin filtros, esto lo deben reflexionar las y los señores diputados.**

ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA QUE OBSERVA SERVICIOS TÉCNICOS:

- Por técnica de la Ley el título del Proyecto debería decir: *“Adición de dos artículos, 38 bis y 38 ter a la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 18 de agosto de 1995, y sus reformas; asimismo, adición de un inciso h) y dos párrafos al artículo 98, y reforma de los artículos 27, 111, y 113 de la Ley N.º 2248, y Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas; reforma del párrafo final del artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas; y reforma del artículo 240 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, y sus reformas.”*
- Revisar que hay dos puntos a) que se repiten, sustituir el segundo a) por b).
 - a) Adiciónense dos artículos 38 bis y 38 ter a la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 18 de agosto de 1995, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
 - a) Se adiciona un inciso h) y dos párrafos al artículo 98 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:
- Innecesario de repetir parte del texto de lo que vendría a ser artículo 38 ter de la Ley N° 7523 en las otras leyes que se afectan, simplemente con hacer la concordancia es suficiente.

2. VALORACIONES DE FONDO

Esta sub-comisión, considera que en efecto es imperioso el que se adopten normas de buen gobierno corporativo. No obstante, tomando en cuenta algunas de las observaciones más relevantes que se hicieron en la Comisión, tanto de parte del Departamento de Servicios Técnicos como en las audiencias a los órganos, instituciones y organizaciones afectados, así como en los criterios enviados al expediente, encuentra que:

- A. Si bien es fundamental el control y supervisión de estos fondos por parte de la SUPEN, por ser de enorme interés público, es preferible, para evitar cualquier roce de constitucionalidad, que todo control, se haga ex-post, y no previo, como propone el texto original.
- B. Que es crucial el respeto del debido proceso, tanto para las organizaciones de la sociedad civil como para las pertenecientes al Estado.
- C. Que deben de respetarse autonomías tanto públicas como el principio de autonomía de los entes privados respecto de la capacidad de intervención por parte del Estado en las mismas.
- D. Qué dado lo anterior, debe de incluirse, al menos, la posibilidad de apartarse de las recomendaciones de la SUPEN mediante una resolución fundada.

3. RECOMENDACIONES

Se recomienda al pleno la aprobación del expediente con el siguiente texto sustitutivo:

En virtud de lo anterior, las suscritas diputadas y diputado miembros de la subcomisión creada para conocer el expediente 22.670: "LEY DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES", rendimos INFORME UNÁNIME AFIRMATIVO sobre la iniciativa de ley, y solicitamos a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales que se apruebe el presente informe de subcomisión y se dictamine afirmativamente dicho expediente.

Luz Mary Alpizar Loaiza

Diputada

Luis Fernando Mendoza

Jiménez
Diputado

Rosalía Brown Young

Diputada

MOCIÓN DE FONDO

De Varios señores y señoras Diputadas.

Para que se apruebe el siguiente texto sustitutivo al expediente 22670

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE FONDOS Y OPERADORAS DE PENSIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Reformas

- a) Refórmese los incisos a), f), n) y r) del artículo 38 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y sus reformas, Ley N°. 7523 de 7 de julio de 1995, para que se lea:

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo, **entre ellas, aquellas que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas de gobierno corporativo, incluidas las condiciones o los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia, evaluación y capacitación continua que deben satisfacer los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de las entidades reguladas, tanto al momento de su designación como durante todo el período que permanezcan en sus cargos, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.**

[...]

f) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según esta ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional; así como **recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de las entidades reguladas, así como del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y**

los reglamentos, que atenten contra la seguridad y estabilidad de los fondos administrados y los recursos públicos; así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad. Cuando la entidad regulada no acoja la recomendación, deberá motivar su decisión e informar a la Superintendencia.

[...]

n) Presentar, al Consejo Nacional, un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados, **en el que se incluyan, entre otros, los problemas de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que se detecten como producto de la supervisión, así como las propuestas de mejora sugeridas. Además, presentará a dicho Consejo los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.**

[...]

r) Exigir a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica, financiera, **de gobierno corporativo y administración de riesgos**, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

b) Refórmese el párrafo final del artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 39- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

[...]

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del reglamento respectivo. Adicionalmente, contará con dos miembros independientes, que serán nombrados según la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El Comité deberá evaluar la gestión realizada por el gerente de Pensiones, para lo cual la Superintendencia de Pensiones elaborará un informe que servirá de insumo para que el Comité de Vigilancia evalúe la situación del régimen y la gestión del gerente de Pensiones. Los resultados de dicha evaluación se harán de conocimiento del gerente de Pensiones, quien podrá rendir su opinión sobre el resultado de la evaluación y el contenido del informe de la Superintendencia. Cumplido este trámite, la evaluación debe ser presentada ante la Junta Directiva de la CCSS, instancia que está obligada a conocerla en un plazo máximo de treinta días hábiles. La Junta podrá fundamentarse en estas evaluaciones para remover el gerente de Pensiones y deberá adoptar medidas correctivas para adecuar la gestión del régimen y garantizar su sostenibilidad en el tiempo, en caso de que sean recomendadas.

- c) Se reforma el artículo 113 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 113- Departamentos

La institución contará con los departamentos que su Junta Directiva considere necesarios para el buen funcionamiento, los cuales dependerán de la Dirección Ejecutiva, con excepción de los que la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que dependerán de la Junta Directiva.

- d) Se reforman los párrafos primero y cuarto y se añade un párrafo quinto al artículo 240 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por cinco miembros designados por la Corte Plena, dos de los cuales deberán ser miembros independientes, nombrados de conformidad con lo dispuesto en la normativa emitida por el CONASSIFCONASSIF al efecto. Con excepción de los directores independientes, cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituya en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

[...]

Para ser miembro de la Junta se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones (SUPEN):

[...]

Los miembros de la Junta Administradora devengarán dietas por cada sesión a la que asistan. Cuando así lo requieran, los miembros de la Junta Administradora que sean servidores judiciales activos contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Estos últimos no devengan dietas cuando las sesiones coincidan con el horario en que ejecutan sus labores diarias.

ARTICULO 2.- Adiciones

- a) Adiciónese un inciso h) al artículo 98 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 98- Composición del órgano colegiado

La administración y el gobierno de la institución corresponden a una Junta Directiva, compuesta de la siguiente manera:

[...]

- h) Dos directores independientes, elegidos de acuerdo con la normativa que sobre el particular emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN

ANEXO:

CUADRO COMPARATIVO PROYECTO #22760

TEXTO BASE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 1- Adiciones</p> <p>a) Adiciónense dos artículos 38 bis y 38 ter a la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 18 de agosto de 1995, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	<p>ARTÍCULO 1- Reformas</p> <p>Refórmese los incisos a), f), n) y r) del artículo 38 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y sus reformas, Ley N.º. 7523 de 7 de julio de 1995, para que se lea:</p>

Artículo 38 bis- Gestión de gobierno corporativo

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dictará normas de gobierno corporativo en relación con los requisitos de idoneidad, experiencia, evaluación y capacitación continua que deben satisfacer los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de las entidades reguladas, tanto al momento de su designación como durante todo el período que permanezcan en sus cargos. El reglamento que al efecto dicte el Consejo será de acatamiento obligatorio para todas las entidades reguladas.

Artículo 38 .- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo, entre ellas, aquellas que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas de gobierno corporativo, incluidas las condiciones o los requisitos mínimos de idoneidad, experiencia, evaluación y capacitación continua que deben satisfacer los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de las entidades reguladas, tanto al momento de su designación como durante todo el período que permanezcan en sus cargos, así como sobre sus responsabilidades y funciones en aspectos de gobierno corporativo y de gestión de riesgos. Además, sobre el nombramiento de miembros independientes en dichos órganos, sobre la política de remuneraciones, sobre los conflictos de intereses y sobre el manejo de información privilegiada, entre otros.

[...]

f) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la

Superintendencia, según esta ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional; así como recomendar, de manera debidamente fundamentada, la remoción de cualquier miembro del órgano de dirección de las entidades reguladas, así como del gerente, subgerente o puesto de similar naturaleza, o auditor interno, cuando incurran en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad y estabilidad de los fondos administrados y los recursos públicos; así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad. Cuando la entidad regulada no acoja la recomendación, deberá motivar su decisión e informar a la Superintendencia.

[...]

n) Presentar, al Consejo Nacional, un informe trimestral sobre la evolución de los sistemas de pensiones y la situación de los entes supervisados, en el que se incluyan, entre otros, los problemas de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que se detecten como producto de la supervisión; así como presentar a dicho Consejo los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.

[...]

r) Exigir a los entes supervisados, el suministro de la información necesaria para los afiliados y dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades

	<p>supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia, al afiliado y al público, información sobre su situación jurídica, económica, financiera, de gobierno corporativo y administración de riesgos, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia; todo con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.</p>
--	---

Artículo 38 ter- Sobre la objeción a nombramientos y remoción

La Superintendencia tendrá la atribución de objetar, mediante resolución fundada, el nombramiento de los miembros del órgano de dirección, así como de las personas designadas para ocupar cargos en la alta gerencia de las entidades reguladas, todo conforme al reglamento que se disponga al efecto.

La no objeción será un requisito de eficacia jurídica del nombramiento respectivo. Para estos efectos, las entidades reguladas o los órganos encargados del nombramiento de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia deberán enviar a la Superintendencia un expediente que contendrá la información y las valoraciones que se dispongan reglamentariamente. Esta información deberá ser remitida con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de entrada en posesión del cargo. Si la Superintendencia no comunica su objeción respecto de un nombramiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe de manera completa y oficial la información requerida reglamentariamente, este se entenderá por no objetado sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Previa recomendación del Superintendente, el Consejo removerá los miembros del órgano de dirección o

Se elimina

de la alta gerencia, mediante resolución fundada, de conformidad con lo que establezca la normativa que emita el Consejo y respetando el debido proceso, cuando dejen de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia exigidas por el reglamento que se emita al efecto o cuando se demuestre que han incurrido en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia del régimen.

En caso de remoción de uno o más directores, el órgano de dirección se tendrá integrado válidamente con cinco de sus miembros como mínimo, mientras que el cuórum se formará con la presencia en la sesión de un mínimo de cuatro de esos miembros, quienes podrán tomar acuerdos válidos por mayoría simple de los votos presentes, salvo respecto de aquellos asuntos que por disposición legal exijan otro tipo de votación. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Si el director removido se desempeña como presidente del órgano de dirección, se deberá nombrar un nuevo presidente en la sesión inmediata posterior a la remoción, lo cual se hará según las normas de elección establecidas en la entidad regulada.

a) Se adiciona un inciso h) y dos párrafos al artículo 98 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 98- Composición del órgano colegiado

La administración y el gobierno de la institución corresponden a una Junta Directiva, compuesta de la siguiente manera:

[...]

h) Dos directores independientes, electos de acuerdo con la normativa del Consejo de Supervisión del Sistema Financiero.

Para efectos de realizar estos nombramientos, JUPEMA deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones un expediente del candidato donde se acredite la idoneidad y experiencia en áreas afines que resulten relevantes para el perfil de la entidad, todo de conformidad con la reglamentación emitida por el Consejo.

Esta información deberá ser remitida con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de entrada en posesión del cargo. Si la Superintendencia no comunica su objeción respecto de este nombramiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe de manera

completa y oficial la información requerida reglamentariamente, este se entenderá por no objetado sin necesidad de pronunciamiento alguno.

ARTÍCULO 2- Reformas a) Refórmese el párrafo final del artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO 2. Adiciones a) Refórmese el párrafo final del artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
--	---

Artículo 39- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

[...]

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del reglamento respectivo. Adicionalmente, contará con dos miembros independientes a la Caja, que serán nombrados según la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El Comité deberá evaluar la gestión realizada por el gerente de Pensiones, para lo cual la Superintendencia de Pensiones elaborará un informe que servirá de insumo para que el Comité de Vigilancia evalúe la situación del régimen y la gestión del gerente de Pensiones. Los resultados de dicha evaluación se harán de conocimiento del gerente de Pensiones, quien podrá rendir su opinión sobre el resultado de la evaluación y el contenido del informe de la Superintendencia. Cumplido este trámite, la evaluación debe ser presentada ante la Junta Directiva de la CCSS, instancia que está obligada a conocerla en un plazo máximo de treinta días hábiles. La Junta podrá fundamentarse en estas evaluaciones para remover el gerente de Pensiones y deberá adoptar medidas correctivas para adecuar la gestión del régimen y garantizar su sostenibilidad en el

Artículo 39- La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

[...]

De igual forma, se crea un Comité de Vigilancia, integrado por representantes democráticamente electos por los trabajadores y los patronos, siguiendo el procedimiento del reglamento respectivo. Adicionalmente, contará con dos miembros independientes, que serán nombrados según la normativa que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. El Comité deberá evaluar la gestión realizada por el gerente de Pensiones, para lo cual la Superintendencia de Pensiones elaborará un informe que servirá de insumo para que el Comité de Vigilancia evalúe la situación del régimen y la gestión del gerente de Pensiones. Los resultados de dicha evaluación se harán de conocimiento del gerente de Pensiones, quien podrá rendir su opinión sobre el resultado de la evaluación y el contenido del informe de la Superintendencia. Cumplido este trámite, la evaluación debe ser presentada ante la Junta Directiva de la CCSS, instancia que está obligada a conocerla en un plazo máximo de treinta días hábiles. La Junta podrá fundamentarse en estas evaluaciones para remover el gerente de Pensiones y deberá adoptar medidas correctivas para adecuar la gestión del régimen y garantizar su sostenibilidad en el

tiempo, en caso de que sean recomendadas. La remoción procederá cuando se demuestre que el gerente de Pensiones ha incurrido en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia del régimen, así como cuando incumpla los requisitos de idoneidad, para lo cual deberá garantizarse el cumplimiento del debido proceso.

tiempo, en caso de que sean recomendadas.

<p>b) Refórmese el artículo 27 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	
<p>Artículo 27- Responsabilidad administrativa</p> <p>La violación de lo establecido en cuanto a las limitaciones de inversión a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley facultará a la Superintendencia de Pensiones para destituir a los miembros de la Junta Directiva que hayan concurrido, con su voto, a tomar la decisión ilegal, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales procedentes. La misma atribución tendrá la Superintendencia de Pensiones cuando los miembros de la Junta Directiva dejen de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia exigidas por el reglamento que se emita al efecto o cuando se demuestre que han incurrido en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia del régimen, previo cumplimiento del debido proceso.</p>	
<p>c) Se reforma el artículo 111 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	

Artículo 111- Dirección Ejecutiva

El director ejecutivo estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Junta. Será nombrado mediante concurso público de antecedentes por un período de cinco años y podrá ser reelegido.

Para estos efectos, JUCEMA deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones un expediente del candidato donde se acredite la idoneidad y experiencia en áreas afines que resulten relevantes para el perfil de la entidad, de conformidad con el reglamento que se emita al efecto.

Esta información deberá ser remitida con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de entrada en posesión del cargo. Si la Superintendencia no comunica su objeción respecto de este nombramiento en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe de manera completa y oficial la información requerida reglamentariamente, este se entenderá por no objetado sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Previa recomendación de la Superintendencia, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

podrá remover al Director Ejecutivo del cargo, cuando deje de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia exigidas por el reglamento que se emita al efecto o cuando se demuestre que ha incurrido en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia del régimen.

<p>d) Se reforma el artículo 113 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	<p>d) Se reforma el artículo 113 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 113- Departamentos</p> <p>La institución contará con los departamentos que su Junta Directiva considere necesarios para el buen funcionamiento, los cuales dependerán de la Dirección Ejecutiva, con excepción de los que correspondan a la segunda y tercera líneas de defensa, según lo establecido en la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, que dependerán de la Junta Directiva.</p>	<p>Artículo 113- Departamentos</p> <p>La institución contará con los departamentos que su Junta Directiva considere necesarios para el buen funcionamiento, los cuales dependerán de la Dirección Ejecutiva, con excepción de los que la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que dependerán de la Junta Directiva.</p>
<p>e) Se reforman los párrafos primero y cuarto y se añade un párrafo quinto al artículo 240 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</p>	<p>e) Se reforman los párrafos primero y cuarto y se añade un párrafo quinto al artículo 240 de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937, y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:</p>

Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por cinco miembros designados por la Corte Plena, dos de los cuales deberán ser miembros independientes, nombrados de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación emitida por el CONASSIFCONASSIF sobre directores independientes. Con excepción de los directores independientes, cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituya en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

[...]

Los miembros de la Junta Administradora devengarán dietas por cada sesión a la que asistan. Cuando así lo requieran, los miembros de la Junta Administradora que sean servidores judiciales activos contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Estos últimos no devengan dietas cuando las sesiones coincidan con el horario en que ejecutan sus labores diarias.

Para ser miembro de la Junta se deberá cumplir con los requisitos de idoneidad y experiencia establecidos en el reglamento que emita el CONASSIFCONASSIF. Previa resolución fundada por parte de la Superintendencia, el Consejo podrá

Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por cinco miembros designados por la Corte Plena, dos de los cuales deberán ser miembros independientes, nombrados de conformidad con lo dispuesto en la normativa emitida por el CONASSIFCONASSIF al efecto. Con excepción de los directores independientes, cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituya en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

[...]

Para ser miembro de la Junta se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones (SUPEN):

[...]

Los miembros de la Junta Administradora devengarán dietas por cada sesión a la que asistan. Cuando así lo requieran, los miembros de la Junta Administradora que sean servidores judiciales activos contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Estos últimos no devengan dietas cuando las sesiones coincidan con el horario en que ejecutan sus labores diarias.

remover a los miembros de su cargo cuando dejen de cumplir con las condiciones de idoneidad y experiencia exigidas por el reglamento que se emita al efecto o cuando se demuestre que han incurrido en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos, que atenten contra la seguridad, estabilidad y solvencia del régimen. Para ello, deberá cumplirse con el debido proceso.

RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN	RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN
--	--

Realizado por:

Sub-comisión N. 1

Despacho: Dip Luz Mary Alpizar Loaiza (Coordinación de la Comisión y de este informe)

Despacho de Dip. Rosalía Brown Young

Despacho de Dip Luis Fernando Mendoza Jiménez